



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Parte Demandante: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA

Parte Demandada: NANCY DE JESÚS BALLESTA RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 08758-3112-001-2021-00560-01 (2017-00156-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), mediante la cual se que declaró la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, por haber recaído sobre objeto ilícito y dispuso absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Para tales efectos se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala que el bien inmueble objeto del presente litigio fue adquirido a título de compraventa por el señor JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, de conformidad con la información contenida en la Escritura Pública No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, cuya entrega fue efectuada por la vendedora NANCY DE JESÚS BALLESTAS el mismo día de su suscripción; fecha a partir de la cual, se alega que el primero ocupa dicho bien junto con la señora LIGIA CORTES COREÑA.

Manifiesta que en cuanto al diligenciamiento de la Escritura Pública previamente mencionada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Soledad, se precisa que la misma no pudo registrarse, toda vez que existía una medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, consistente en un embargo derivado de un proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla en contra de la señora NANCY DE JESÚS BALLESTAS.

Aduce que por lo anterior, el señor JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA es poseedor de buena fe, quien ampara en su justo título la posesión del bien inmueble desde hace más de

5 años, en forma pacífica y pública, ejerciendo sobre él actos de señor y dueño, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, efectuando construcciones y mejoras.

Así mismo se indica que, el 30 de mayo de 2013 fue realizada la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto del presente pronunciamiento judicial, en cumplimiento a la comisión librada por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue atendida por la señora LIGIA CORTEZ COREÑA, y quien, por desconocimiento del procedimiento, no se opuso a su consumación.

Pretensiones:

Que se declare que los señores JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ COREÑA son propietarios del bien inmueble ubicado en el Municipio de Malambo, de la Urbanización El Tesoro, distinguido en su puerta principal con el N°4-275 de la carrera 1, junto con el lote de terreno que lo contiene, marcado con el N° 17 del bloque N° 15 cuyas medidas y linderos aparecen especificados en la escritura pública No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la Ciudad de Barranquilla.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, solicita la inscripción de la sentencia judicial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 04121651 libro 1° de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad.

(iii) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al corresponderle la demanda por Reparto Ordinario, Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017 fue admitida la demanda ordinaria de Pertenencia instaurada por los señores JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ COREÑA, a través de apoderado judicial, contra NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose a emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Notificada en legal forma la demandada el día 9 de junio de 2017, la demandada NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, recorriendo traslado de la misma el día 10 de julio de 2017.

Después de surtida la notificación a través de Edicto, mediante auto de fecha 14 de julio de 2017, se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas a la doctora NEYSA MEZQUIDA MARTÍNEZ, quien se notificó el auto admisorio de la demanda el día 28 de julio de 2017 y describió traslado del líbello demandatorio el día 1 de agosto de 2018.

De otro lado, mediante memorial radicado el día 31 de julio de 2017, el señor JORGE ALBERTO RUÍZ MONSALVO compareció al presente proceso, a efectos que se le tuviese como tercero incidental, petición que fue aceptada en su oportunidad mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2017.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021, con fallo adverso a la parte demandante interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia escrita proferida el 27 de octubre de 2021, declaró la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, por haber recaído sobre objeto ilícito y dispuso absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, argumentos que los narra el juez de primera instancia de la siguiente manera:

“.....Descendiendo la normatividad y preceptos jurisprudenciales previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que título que se pretende hacer valer en la presente demanda lo constituye la Escritura Pública No. 3.286 de fecha 19 de septiembre de 2.011, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, consistente en COMPRAVENTA e HIPOTECA DE PRIMER GRADO, cuya otorgante fue la señora NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO, la ahora demandada, y en favor de: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, precisándose que la garantía real a constituirse fue en favor de PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Pues bien, del contenido de la Escritura Pública en comentario se tiene que la señora NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO, en calidad de VENDEDORA, transfirió a título de venta, el pleno derecho de dominio y posesión tanto regular como pacífica que tenía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-78533 de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla, hoy en día 041-21651 de la Oficina de Instrumentos de Soledad, al señor JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, en calidad de COMPRADOR, cuyo valor pactado ascendió a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000),

donde este último se comprometió a sufragar porción del precio pactado a través de un crédito que le otorgaría la empresa PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, contemplándose en el acápite de HIPOTECA DE PRIMER GRADO, que el COMPRADOR recibió de esta última la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000) para la adquisición del bien inmueble en mención.

Sin embargo, de las pruebas documentales aportadas en la Litis, como de los interrogatorio de parte y testimonios practicados, se colige que la Escritura Pública en comento no pudo inscribirse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos debido a una inscripción de medida de cautelar de embargo que recaía sobre el bien inmueble, objeto de la presente controversia, precisándose al respecto, que en el interrogatorio practicado al demandante, JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, aceptó no haber sufragado la totalidad del valor pactado entre las partes, quedando un saldo pendiente de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) según su dicho.

Trae a colación sentencia de la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2.013 y Magistrado Ponente doctor Jesús Vall de Rutén Ruíz, estudió las incidencias jurídicas del decreto de medida cautelar de embargo frente a la capacidad dispositiva que posee el titular del bien objeto de la misma.

Descendiendo la jurisprudencia previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la Escritura Pública en marras recayó sobre un objeto ilícito, puesto que el bien inmueble sobre el cual versó el documento mismo se encontraba por fuera del comercio al momento de celebrarse el contrato de compraventa, donde el demandante no poseía capacidad dispositiva para disponer del mismo, y advirtiéndose, que conforme a los preceptos legales resulta improcedente su saneamiento, por lo que es del caso declarar de oficio la nulidad absoluta de la misma, por no encontrarse acreditado en el plenario licencia o autorización del juez o acreedor para la consumación de la mentada diligencia.

Así pues, al no existir título justo que dé lugar a la posesión regular del bien inmueble, se tiene que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos que configuran la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, debiéndose en consecuencia, absolver a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.”

DE LOS REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN DE INSTANCIA

El fallador de primera instancia, sustenta su fallo, indicando que la escritura pública de compraventa recayó sobre un objeto ilícito, porque en su sentir, el inmueble se encontraba por fuera del comercio, debido a la medida cautelar que recaía sobre el mismo.

El fallador se extralimitó en sus funciones, al declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, cuando ninguna de las partes ni intervinientes del litigio, lo habían solicitado.

El juez de primera instancia, desvió el objeto del litigio, cual era, la declaratoria de pertenencia sobre el inmueble pretendido, y limitó el estudio del caso, a la nulidad de la escritura, que nadie había pedido, y no estudió los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Precisa que la jurisprudencia en torno a este tema es amplia, citando apartes de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia relacionados así:

El artículo 1742 del Código Civil dispone que la nulidad por objeto o causa ilícita, pueden sanearse en todo caso, por prescripción extra ordinaria, y así lo aclaró la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente Sentencia (SC279-2021 del 15 de febrero del 2021 con ponencia del magistrado Octavio Tejeiro Duque, al afirmar; “ *Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2° de la ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extra ordinaria, de donde emerge que todas la causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria...*”

Ahora la prescripción adquisitiva extraordinaria es de 10 años, según lo establecido en el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el art 4 ley 791 de 2002; y los 10 años de posesión lo cumplieron los demandantes el día 19 de septiembre de 2021, dado que la escritura pública No. 3.286 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla data del 19 de septiembre de 2011, la prescripción extraordinaria se configuró el día 19 de septiembre de 2021, fecha de saneamiento de la escritura 3286, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil.

Quiere ello decir, que si el a-quem, decide mantener la decisión del a-quo, en cuanto a la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, aun así, debe revocar la sentencia de primera instancia, y conceder las pretensiones, y declarar la pertenencia en favor de los demandante, porque ya se han cumplido los elementos de la prescripción adquisitiva extra ordinaria por haber ocupado el inmueble pretendido durante un lapso de tiempo superior a los diez años.

POSICION DEL NO APELANTE

De la anterior sustentación se corrió traslado a la parte demandante (no apelante) para que se pronunciara al respecto, lo cual no hizo uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

En concordancia con los reparos debidamente sustentados de la parte demandada, es preciso resolver por esta instancia, si tal como el juez aquo que dispuso en la sentencia emitida, es decir, decretar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, también era procedente decretar la prescripción extraordinaria de la misma, teniendo en cuenta el exceptivo presentado y consecuencia de ello, no condenar a la parte demandada.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Critica el apelante la sentencia, en cuanto a:

“que si bien es cierto que el artículo 1521 del Código Civil establece que habrá objeto ilícito en la “enajenación” de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, no es en este caso en concreto aplicable dicha normatividad, ya que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, “se debe descartar que la medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzca la interrupción natural de la prescripción adquisitiva”

De igual forma luego de citar jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que estimó relevante para conseguir su propósito revocatorio indicó:

“tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo,

pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente. Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor, detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño. De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario.”

Concluyó así:

“De lo anterior se puede percibir claramente, que, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, le asiste razón a mi representado de ostentar al reconocimiento del dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de disputa...”

Continuando con su ataque, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual concluye que las nulidades, aún las derivadas de la Causa y Objeto ilícito, se purgan por efectos de la prescripción extraordinaria, por lo que a la postre concluye que, en el presente caso, entonces los demandantes ya cumplen los presupuestos de ley, para que opere este otro tipo de prescripción a favor de sus defendidos.

En efecto, al respecto expuso:

“... por el transcurrir del tiempo, también se han configurado los elementos axiológicos de la prescripción extra ordinaria, a saber: • Los demandantes ocupan el inmueble desde antes de la firma de la escritura pública de compraventa No. 3.286 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, como consta en las declaraciones de los demandantes y de los testigos en las audiencias que se celebraron dentro del presente proceso, pero aun tomando la fecha de la escritura de compraventa, esta data desde el día 19 de septiembre de 2011, y los diez (10) años de posesión que configuran la prescripción adquisitiva a favor de los demandantes, se cumplieron el día 19 de septiembre de 2021. • Los demandantes han ocupado el inmueble en forma pacífica y pública durante más de 10 años, como lo manifestamos en el punto anterior.

• Los demandantes han obrado con el ánimo de señores y dueños sobre el inmueble pretendido en usucapión, haciendo mejoras, pagando impuestos, y defendiéndolo contra terceros, prueba de ello, el presente proceso. Quiere ello decir, que si el a-que, decide mantener la decisión del a-quo, en cuanto a la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, aun así, debe revocar la sentencia de primera instancia, y conceder las pretensiones, y declarar la pertenencia en favor de los demandantes, porque ya se han cumplido los elementos de la prescripción adquisitiva extra ordinaria por haber ocupado el inmueble pretendido durante un lapso de tiempo superior a los diez años.

Pues bien, pasa esta segunda instancia a resolver lo pertinente teniendo como fundamento los argumentos de la apelación, cuyos apartes determinantes fueron transcritos.

En lo que respecta a la inaplicación al presente caso del artículo 1521 del C.Civil, dado que según se expone las medidas cautelares de embargo y secuestro no producen la interrupción civil, ni natural de la posesión, resulta pertinente recordar:

El artículo 1521 del C.Civil establece:

“ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4o.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil>.”

Sabido es que el efecto legal que produce una medida cautelar de embargo, es la de sacar del comercio los bienes cobijados con la misma, y que los contratos de enajenación que sobre los mismos se realicen, corren con la suerte de ser invalidados debido al objeto ilícito que la ley sustancial, le atribuye.

Ahora, también es cierto, que existe deber del juzgador en el sentido de que al evidenciar que un contrato está viciado de nulidad absoluta la declare aún de oficio. Esto por cuanto así lo autoriza el artículo 1742 sustancial civil:

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público*

en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Sobre dicho deber jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2468 del 2018 indicó: “Acorde con lo establecido en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, tal nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el Juzgador aún sin petición de parte, **siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley.** Estos como se ha señalado de forma invariable, se compendian así: “El poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o limitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el contrato o contratos, es decir, que a la vez que el instrumento prueba la celebración del acto o contrato, contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligación para las partes; 3ª que el pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron”

Bien, entonces conforme a lo antes mencionado, necesario resulta, para los efectos de esta apelación, no perder de vista la naturaleza de la presente acción y por ende de las pretensiones de la misma.

Para ello se recuerda que enfocó su estudio el juzgado *a quo*, a señalar que el contrato de compraventa alegado como justo título por el prescribiente ordinario, es nulo de nulidad absoluta, basando su conclusión en el hecho de que sobre el inmueble, frente al cual recaía la venta, estaba embargado y por tanto fuera del comercio, es decir, no podía ser objeto de enajenación, señalando entonces que el contrato estaba viciado de objeto ilícito y dado lo anterior, así lo declaró y lo desechó como justo título para los efectos de la acción invocada, que era la de usucapión ordinaria.

Pues bien, un análisis de los documentos aportados con la demanda, permiten la siguiente reflexión: Al contrato de compraventa, le antecedió el contrato de promesa de compraventa, éste y aquel fue suscrito por las partes contratantes: el 1º de agosto de 2011; y en esa misma anualidad se corrió la escritura de venta, ello tuvo lugar, según dicho instrumento el 19 de septiembre de 2011.

Fue en esta última fecha, según anotación No. 21, cuando se inscribe la medida de embargo avizorada por la primera instancia, y que lo conllevó a la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, del análisis de lo anterior, tenemos que para la fecha de la celebración del contrato de promesa de compraventa (1º de agosto de 2011), el promitente comprador y ahora prescribiente, no contaba con información relacionada al embargo y solo el mismo día en que se celebra la negociación relacionada con la venta, fue que se registró el embargo. La finalidad de esta reflexión apunta a la determinación de la buena fe en el adquirente como requisito para la prescripción ordinaria, comoquiera que desconocía que al tiempo en que suscribía la escritura de compraventa del inmueble en la Notaría Cuarta de Barranquilla, se registraba un embargo sobre el bien que estaba adquiriendo.

Ahora, si en gracia de discusión señalásemos que el objeto del contrato es ilícito, tal como se pregonó por el juzgado inferior, tal declaración se refiere a la enajenación del inmueble, y en efecto, el embargo impedía la transferencia del dominio del bien vendido, como en efecto sucedió, lo cual conllevó a la no inscripción de la compraventa, y en ese orden la ilicitud del objeto y nulidad del contrato impide el modo. No obstante, el contrato de compraventa celebrado entre el aquí demandante y la demandada, para los efectos de esta causa prescriptiva en usucapión, si constituye un justo título, dado que, en principio, generaba para el vendedor la obligación de transferir, como ocurrió con la entrega del bien, pues, así quedó sentado en la escritura de compraventa elevada ante la Notaría Cuarta de Barranquilla, instrumentalizada en la E.P. No. 3286 del 19 de septiembre de 2011.

En efecto, conforme a la jurisprudencia civil, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena señaló: *“La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, **con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo**, que, en concreto, podrían determinar que, **a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”** (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»*

De antaño, inclusive, en relación con lo que al justo título concierne la jurisprudencia tenía por sentado:

Con referencia a dicho tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha proclamado: “...En una palabra, recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de

que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de diez años. Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia posesoria figurase en el Código Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino; la que ejerce quien no es dueño, pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular...”

“...Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar ésta en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto jurídico, más o menos importante: en la de ahora se patentiza con la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, distinguiéndolo del de posesión simple, esto es, carente de justo título...”

Visto lo anterior entonces, al margen del objeto ilícito en la enajenación del bien, al cual se hizo énfasis en la primera instancia, **el contrato de venta** con que le fue conferido al demandante la condición de adquirente del bien, para los efectos de las pretensiones perseguidas en este tipo de prescripción ordinaria y por su naturaleza, dicho acto, sí constituye título justo. Y es que cuando se habla de **todo hecho o acto jurídico**, en esencia se refiere a un contrato o negocio suscrito entre las partes, que busca trasladar el dominio, o un acto judicial que lo constituya, pero que si por alguna deficiencia no alcanza a transferir o constituir el dominio como debe ser, para la declaración de pertenencia, si es justo título.

Por otro lado, no pasa por alto esta segunda instancia que el a quo, solo analizó el negocio jurídico cuya nulidad declaró, para concluir que el título alegado no era justo por contrariar el ordenamiento jurídico, invalidándolo. Sin embargo, con la cita atrás transcrita esta decisión operaba solo si se cumplían los requisitos en ella mencionados, entre otros se recuerda: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el contrato o contratos, es decir,

que a la vez que el instrumento prueba la celebración del acto o contrato, contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; Lo cual, acorde con la consideración antes vertida no se observa, por cuanto, concomitante con el registro del embargo, se daba la celebración del contrato de compraventa del inmueble en cuestión, es decir, no era evidente, no aparecía de bulto para ese entonces. En ese orden, para la fecha de la suscripción del contrato de promesa de compraventa tal inscripción era inexistente. *2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligación para las partes;* En criterio de este fallador, tampoco aflora esta condición, pues, si bien, la demanda se dirige contra la propietaria inscrita, que fue quien suscribió el mencionado contrato de venta en condición de vendedora, aquí se invoca como justo título y no como título para que sea obligada a entregar o a sanear el vicio derivado de la enajenación como tal. Se erige de forma independiente como requisito del tipo de prescripción alegada: **regular**, que para su prosperidad exige la existencia de un justo título, que, en este caso, está dado por la escritura pública que contiene el contrato de compraventa. *3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron.* Indefectiblemente se cumple, comoquiera que conforme a las voces del artículo 375 del CGP, la demanda de pertenencia se dirige contra quien figure como propietario inscrito, y, en el presente caso, la señora NANCY DE JESUS BALLESTAS RICO, quien fungió en el negocio jurídico como vendedora, aún ostenta la condición de propietaria inscrita y por virtud de la ley, resultaba imprescindible su vinculación, no obstante, frente a las pretensiones principales de esta acción no se opuso.

Siendo así, no se cumplían a cabalidad los presupuestos para la declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta, conclusión equivocada a la que llegó la primera instancia.

Con base en lo expuesto, y dado que, con estas consideraciones, se derrumban las vertidas en la sentencia de primer grado, y que conllevaron a dar al traste con las pretensiones de esta acción, deberá ser revocado el fallo de primera instancia.

Ahora bien, como solo esta consideración le bastó a la primera instancia para dar al traste con las pretensiones, resulta necesario entonces entrar a analizar la concurrencia de los otros requisitos necesarios para la configuración de la pretensión de usucapión ordinaria, pues, la apelación erigida exige acceder a las pretensiones, lo que impone el estudio de las pruebas a efectos de determinar lo pertinente.

Veamos:

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: la adquisitiva o usucapión, y la extintiva o liberatoria. El Código Civil define la prescripción extintiva, como aquella que extingue las acciones y derechos ajenos y exige para ello, solo cierto espacio de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La misma norma fija el tiempo de prescripción para las acciones ejecutivas y ordinarias, que es de 5 y 10 años respectivamente. En concordancia, la Ley 791 de 2002 dicta: *“Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”*

Aclarado lo anterior, tenemos entonces, que la parte actora a través de demanda de Pertenencia, solicita la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, del bien inmueble ubicado en el Municipio de Malambo, de la Urbanización El Tesoro, distinguido en su puerta principal con el No. 4-275 de la carrera 1, junto con el lote que la contiene, marcada con el No. 17 del bloque No. 15, aportando la Escritura Pública No. 3.286 de fecha 19 de septiembre de 2.011, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, consistente en COMPRAVENTA e HIPOTECA DE PRIMER GRADO, cuya otorgante fue la señora NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO, la aquí demandada, y en favor de: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, precisándose que la garantía real a constituirse, fue en favor de PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACIÓN; título que se pretende hacer valer en la presente demanda.

Para que se abra paso a la prosperidad este tipo de pretensión exige que se encuentren acreditados, además de un justo título, los siguientes requisitos: *a) Posesión material en el usucapiente. b) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley. c) Que la posesión sea ininterrumpida y d) Que el bien objeto de posesión sea susceptible de ganarse por prescripción.*

Por tanto, el prescribiente en usucapión **ordinaria** le compete acreditar que sobre el bien pretendido ha ejercido actos positivos que exterioricen su señorío, pues no basta demostrar la simple detentación física sobre la cosa, es decir, la mera tenencia, sino que también es importante verificar la voluntad de dueño, ya que si falta dicha voluntad, al no configurarse el elemento “ánimo” puede afirmarse que existe un hecho material sin verdadero contenido jurídico; sin olvidar, que la prescripción ordinaria se adquiere por el hecho de la posesión lo que hace presumir el derecho; sobre este tema la Corte Suprema Sala de Casación Civil ha dicho: *“...Esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro. El derecho- o más claro, el mejor derecho pertenece a otro, por los distintos títulos y modos reconocidos por la ley, pero cuando éstos convergen en la usucapión cuya raíz primaria es la posesión, mal puede existir el*

mejor derecho si quien lo pretende tuvo la cosa en calidad de tenedor u así lo reconoció en época a partir de la cual no había transcurrido el tiempo de la prescripción...”.¹

Por su parte, el artículo 167 del C.G.P. estipula que: “...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que, por obvias razones, son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso, no olvidando la facultad, oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de Nuestro Estatuto Procesal Civil.

Con respecto al primer punto, es decir, a la demostración de la posesión, se receptaron por parte de la demandante las declaraciones de los señores JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, LIGIA ESTELLA CORTÉZ, OSIRIS ESTHER SOTO PÉREZ, LILIANA CHARRIS CHIQUILLO.

Expuso el demandante JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, que hizo negocio con la señora NANCY BALLESTAS RICO, respecto de la compra de la vivienda ubicada en la carrera 1 por medio de un crédito que le otorgó PIZZANO S.A., hicieron los pormenores de la negociación y al momento de registrar la Escritura se presentó un problema de medida cautelar, fue donde la señora NANCY le dijo que había que deshacer el negocio porque no se podía registrar la escritura y la señora NANCY le dijo que no, que esa era su casa porque ya se la había entregado y habría que esperar para solucionar el problema. Se hizo una promesa de venta por dos millones de pesos y una cláusula por dos millones de pesos si se incumplía. Pero se suscribió la Escritura Pública le entregó un millón de pesos en efectivo la cual le fue entregada en su residencia donde vivía la señora NANCY, los gastos de escrituración los asumió en razón de que en ese momento la señora NANCY no tenía dinero, se descontarían del negocio. En el momento de realizar la negociación, el inmueble estaba totalmente saneado. La fecha de ingreso al inmueble fue en agosto de 2011, el inmueble estaba desocupado totalmente, la vivienda estaba siendo utilizada por los viciosos, se presentaban muchos atracos, la casa era una Iglesia, era un solo salón, los techos superiores estaban partidos, el plafón estaba en obra negra, el agua se filtraba, tenía tablas puestas en las ventanas podridas. Manifiesta que le ha hecho mejoras a la vivienda, como hacer las divisiones internas de la vivienda, los cuartos, los servicios tocó reactivarlos por ser una vivienda desocupada, se le hizo la terraza, la parte de arriba lo mandaron arreglar, le puso baldosas. Manifiesta que desde su posesión no ha sido perturbado, por persona ni por autoridad policiva. Frente al saldo de la obligación

¹ Cas. Civil, Sent. Noviembre 13 de 1.962.

relacionada con el precio de la venta, señaló que la suma de \$20'000.000,00 no se canceló porque Pizzano, como no se inscribió la compra no desembolsó el precio.

Admitió que la Inspección Central de Policía de Malambo se presentó el 30 de mayo de 2013 a realizar una diligencia de secuestre, fecha en la cual no se encontraba presente y desconocía que es un secuestre.

Manifiesta la interrogada LIGIA ESTELLA CORTÉZ, respecto a la posesión y derechos del actor: "... que su esposo hizo negocios con la señora NANCY respecto de la casa donde habitan actualmente, señaló que el negocio jurídico era una hipoteca con la Empresa Pizzano, a lo cual a ella se le dio algo y cuando la empresa registrara la escritura, le desembolsaba. Que el precio fue por la suma de \$23'000.000, y en la compraventa se hizo una cláusula, se le entregaron dos millones de pesos, por un convenio que su esposo hizo con ella, para después descontar. Señala que la casa les fue entregada en agosto del año 2011, en ese entonces ellos le dieron vida a la casa, porque estaba abandonada, nosotros le dimos vida a la casa habitándola. Indica que la casa se llovía, había palo, ratas y tuvieron que echar veneno. En la parte de arriba vivían los indigentes, encontraron sabanas. Manifiesta que les hicieron arreglos de la casa, hicieron un cuarto, arreglaron las tuberías, las ventanas tenían comején y fueron cambiadas. Señala que nunca han sido molestados por personas alguna, ni autoridad, por estar ocupando el inmueble. Sostuvo que, desde agosto del año 2011, se encuentra habitando el inmueble, le consta porque ella hizo la limpieza de la casa y con relación a la compraventa no se pudo registrar porque había un embargo de la casa.

La testigo señora OSIRIS ESTHER SOTO PÉREZ, ante la pregunta acerca de la posesión de la parte actora relató: "...Que el esposo y la señora LIGIA tienen más de siete u ocho años de estar viviendo en el inmueble ubicado en la carrera 1 No. 4-275. Tiene conocimiento que ellos se encuentran viviendo ahí y no tiene conocimiento de que como adquirieron la casa. No sabe el tiempo en que ingresaron al inmueble. Sostiene que cuando los señores JOSÉ Y LIGIA ingresaron al inmueble, ellos les han hecho mejoramientos, hicieron una división, pusieron unas esteras, el techo. El inmueble antes era como un local, un salón. Le consta que ninguna autoridad pública o persona natural lo han molestado. El inmueble le pertenece a la señora LIGIA y al señor JOSÉ. No ha visto que alguna persona le cobre arriendo. No ha sido perturbada por persona alguna."

La testigo señora LILIANA CHARRIS CHIQUILLO, expuso que: "Conoce a JOSÉ LUIS desde niño, la señora LIGIA tiene 14 años de conocerla. Actualmente tienen 8 años de estar viviendo en el inmueble y tiene entendido que son los propietarios del inmueble y nunca ha visto a más nadie ahí. Han mejorado su casa, esa casa no servía, se metían los delincuentes, eso estaba solo, ellos les hicieron mejoras, tales como cambiarle las

ventanas, colocaron su estera y siempre han vivido juntos como compañeros y una hija, establemente en el inmueble, de estos ocho años que han estado viviendo. Ellos ingresaron en agosto, pero no recuerda el año, esa casa era una iglesia cristiana, en la parte de abajo, hacían cultos y eso, después llegaba personas extrañas y después de eso quedó solo, eso quedó como cinco a seis años desolado, después venían y le daban vueltas, después vi que el señor JOSÉ LUIS había hecho negocios, me dijeron que iban a comprar la vivienda y fue cuando ingresaron hace ocho años. La dirección de la casa: Carrera 1 No. 4-275, vive a cuatro viviendas de esta casa. Y de estar viviendo en su casa tiene 33 años, barrio el Tesoro de Malambo y durante ese tiempo no ha visto a persona diferente ocupar el inmueble. Ni que hayan perturbado o reclamado esa vivienda.

Adicionó su declaración señalando que eso era un salón, solo, que edificaron un cuarto, lo acondicionaron, arreglaron el techo, todo estaba en obras negras, el patio no servía, colocaron el gas, el agua, la luz, los servicios existían, pero no estaban conectados ellos lo hicieron.

Cabe anotar que la parte demandada, se limitó a la contestación de la demanda y a la formulación de las excepciones, sin embargo, no tuvo una participación procesal activa, comoquiera que no estuvo presente en las audiencias inicial, ni en la de instrucción y juzgamiento, lo que ameritó la imposición de la sanción procesal de tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. No concurrieron ni la parte demandada, ni los testigos de estos.

En igual sentido, los testigos del tercero incidental, ni este mismo, fue escuchado en declaración por el Juez de primera instancia. La prueba aportada fue documental.

Pues bien, pasa el Despacho al análisis de las pruebas recaudadas.

Del examen en conjunto de las declaraciones, se observa que se encasillan a perfilar a la parte actora como poseedor, convergiendo así en el fenómeno posesorio a través del tiempo, estableciéndose como fecha de ejercicio de la posesión -según su sentir- para el año de 2011, lo cual se extrae al deferirse de lo relatado por los testigos, por lo que entrelazando tal hecho con los demás elementos de convicción que reposan en el expediente apuntan a probar la posesión en cabeza de los demandantes desde esa época.

En el caso examinado, la parte demandante para el ejercicio de la acción allegó la Escritura Pública No. 3.286 de fecha 19 de septiembre de 2.011, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, dentro del cual la señora NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO, en calidad de VENDEDORA, transfirió a título de venta, el pleno derecho de dominio y

posesión tanto regular como pacífica que tenía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-78533 de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla, hoy en día 041-21651 de la Oficina de Instrumentos de Soledad, al señor JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA, en calidad de COMPRADOR, cuyo valor pactado ascendió a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000), donde este último se comprometió a sufragar porción del precio pactado a través de un crédito que le otorgaría la empresa PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, contemplándose en el acápite de HIPOTECA DE PRIMER GRADO, que el COMPRADOR recibió de esta última la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000) para la adquisición del bien inmueble en mención.

En conclusión, la parte actora demostró en el proceso la existencia de un título de naturaleza indicada con anterioridad, mediante el cual justificara la posesión que afirmara ejercer sobre el inmueble pretendido en usucapión, lo anterior, debido a que para la fecha de la celebración del contrato de promesa de compraventa (*1º de agosto de 2011*), el promitente comprador y ahora prescribiente, no contaba con información relacionada al embargo y solo el mismo día en que se celebra la negociación relacionada con la venta, fue que se registró el embargo. La finalidad de esta reflexión apunta a la determinación de la buena fe en el adquirente como requisito para la prescripción **ordinaria**, comoquiera que desconocía que al tiempo en que suscribía la escritura de compraventa del inmueble en la Notaría Cuarta de Barranquilla, se registraba un embargo sobre el bien que estaba adquiriendo.

De otro lado, encontramos que el demandante en prescripción, señor JOSÉ LUIS, en la demanda alega la Ley², esto es por más de cinco (5) años, el bien inmueble cuya propiedad pretende.

La ley 791 de 2.002; redujo las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil a diez (10) años, y las ordinarias a cinco (5).

Según se desprende de las pruebas obrantes en el dossier la compraventa, le antecedió el contrato de promesa de compraventa, éste y aquel fue suscrito por las partes contratantes: el 1º de agosto de 2011; y en esa misma anualidad se corrió la escritura de venta, ello tuvo lugar, según dicho instrumento el 19 de septiembre de 2011; y conforme al acervo probatorio muestra con absoluta claridad que confluyen los elementos necesarios para la declaratoria de pertenencia, toda vez que la posesión regular ejercida por los demandantes se encuentra acreditada por periodo superior a cinco (5) años, se soporta en las declaraciones de testigos que dieron fe de los actos de dominio realizados por la parte actora, tales como las mejoras realizadas durante ese lapso, y reúne el requisito de tiempo

² Ley 791/2.002

necesario para que sea declarada la pertenencia, toda vez que la misma procede contando desde la venta que data del 19 de septiembre de esa misma anualidad, en que se corrió la escritura de venta, configurándose la prescripción extraordinaria el día 19 de septiembre de 2016, lapso que se requiere para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble.

Las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, carecen de fuerza suficiente para enervar las pretensiones de la parte demandante, comoquiera que estuvieron desprovistas de pruebas, ni presenciales, ni documentales. Razón por la cual debieron ser declaradas no probadas.

En idéntico sentido las excepciones formuladas por el tercero coadyuvante (art. 71), quien, si estuvo atendiendo la actividad procesal, no obstante, la relación de los hechos narrados, así como las pruebas documentales aportadas en los que edificó su intervención, tal como se manifestó en los alegatos por la parte actora, son ajenos al demandante, quien no participó en ellos y no tienen injerencia en el ejercicio de la posesión ejercida por los demandantes. Por último, la negociación y presunto contrato de dación en pago alegada por el tercero coadyuvante, para soportar su pretensión, se dio el 12 de marzo de 2017, cuando ya estaba consolidado en cabeza de la parte demandante el derecho de prescripción invocado, con lo cual se da al traste a sus pretensiones y conlleva a declarar no probadas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada y tercero coadyuvante.

TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ COREÑA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A,

identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de esta sentencia en libro pertinente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad según a lo previsto por el artículo 2.534 del Código Civil; folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21651, para tal efecto, se dispone por secretaría expedir a costas de la parte interesada fotocopias autenticadas de esta providencia para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la admisión de la demanda. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se librára por secretaria el oficio y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Rodríguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280230b97b0288f3764c1bbaf05dd0b59aec5b4a221d25f56ab07da414af431**

Documento generado en 13/10/2022 09:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>